



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA  
DE SALMONES, CANAL NINUALAC LADO NORTE  
ISLA CHALACAYEC, PERT N°204111259" DEL  
TITULAR SALMONES AYSÉN S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 105**

**COYHAIQUE, 07 ABR 2017**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 626 de fecha 28 de octubre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Ninualac Lado Norte Isla Chalacayec, Pert N°204111259" del titular Salmones Aysén S.A.
5. La carta del Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A. de fecha 22 de noviembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 24 de noviembre de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Ninualac Lado Norte Isla Chalacayec, Pert N°204111259".
6. La Resolución Exenta N° 298 del SEA de la Región de Aysén, de fecha 29 de noviembre de 2016 que solicita antecedentes legales a consulta de pertinencia.
7. La carta del Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A. de fecha 22 de diciembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 22 de diciembre de 2016 por la que acompaña los antecedentes legales requeridos.
8. La Resolución Exenta N° 008 del SEA de fecha 12 de enero 2017, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.

9. La carta del Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 27 de febrero de 2017, que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
10. La Resolución Exenta N° 078 del SEA de fecha 14 de marzo 2017, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.
11. La carta del Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 27 de marzo de 2017, que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DDPP N°518 de fecha 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta remitida el 22 de noviembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 24 de noviembre de 2016, el Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto: "Centro de Engorda de Salmones, Canal Ninualac Lado Norte Isla Chalacayec, Pert N°204111259" calificado favorablemente mediante la RCA N° 626 de fecha 28 de octubre de 2008, la cual se indica en la siguiente tabla:

Ítem	RCA N°626/2008	Modificación propuesta (Consulta de Pertinencia)
Tipo de balsa jaula	Cuadradas	Cuadradas
Numero balsas	16	10
Dimensiones de las estructuras	30 m x 30 m x 19 m	40 m x 40 m x 15 m
Superficie utilizada Balsas Jaulas	14.400 m <sup>2</sup>	16.000 m <sup>2</sup>
Superficie otorgada CCAA	8 hectáreas	8 hectáreas

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, y el artículo 3 del D.S. 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

“n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

*n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

*g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*

*g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible

señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Ninualac Lado Norte Isla Chalacayec, Pert N°204111259", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente mediante documentos recepcionados en oficina de partes del SEA Aysén, con fecha 27 de febrero y 27 de marzo, ambos del año 2017, presenta antecedentes complementarios en pos de acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación sustantiva al proyecto original. Para lo cual presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante RCA N° 626/2008 y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle los posibles impactos vinculados a la modificación, como es el enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica.

Para dicho análisis utiliza la correntometría realizada entre los días 5 y 7 de enero de 2017, por un periodo de 45 horas en cuadratura, utilizando un Correntómetro ADCP. Según el análisis de velocidades de corrientes en la capa de fondo para un periodo de 24 horas en Cuadratura, el 86% de las velocidades registradas durante el periodo de medición se encuentran por sobre los 9,5 cm/s, lo que permitiría que exista un proceso de resuspensión y depuración constante en el fondo, según lo descrito por Cromey et. al. 2002. Razón por la cual el proponente utiliza el Módulo de Resuspensión de Partículas del Modelo DEPOMOD.

En base a los análisis realizados por el titular podemos establecer respecto de los impactos evaluados originalmente lo siguiente:

Respecto a la extensión del Impacto:

- El proponente señala que los resultados obtenidos en la modelación de sedimentación diaria muestran una reducción en el área total de sedimentación de un 87% en el nuevo escenario solicitado de 10 balsas jaulas respecto a la condición inicial de 16 balsas jaulas.

Respecto a la magnitud del Impacto:

- El proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original y la consulta de pertinencia, analizado el flujo de carbono orgánico al sedimento para ambas configuraciones de balsas jaulas, utilizando los datos de correntometría presentados en el actual consulta de pertinencia y el programa DEPOMOD con la función o módulo de resuspensión activado, en consideración a que las velocidades de corriente de fondo en cuadratura son un 86% superiores a 9,5 cm/s, velocidad de tención de corte o resuspensión de partículas citadas por el autor del modelo. La modelación para la situación original de 16 balsas jaulas alcanza concentraciones de carbono de hasta 0,068 gC/m<sup>2</sup>/día, mientras que en el escenario de 10 balsas jaulas alcanza concentraciones máximas de 0,006 gC/m<sup>2</sup>/día.

Respecto a la duración del Impacto

- Sobre el enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente realiza un análisis en función del flujo de carbono orgánico en el sedimento utilizado el programa DEPOMOD con la función de resuspensión activada. Con los bajos niveles de depositación de materia orgánica calculada para la modificación propuesta con la nueva correntometría el proponente estimó que la velocidad de recuperación del sedimento es extremadamente rápida, declarando que las condiciones del sedimento se mantendrán aeróbicas durante todo el ciclo productivo.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Ninualac Lado Norte Isla Chalacayec, Pert N°204111259".

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Ninualac Lado Norte Isla Chalacayec, Pert N°204111259", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 626/2008, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al proponente de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
**MARCELA BAHAMONDE PUCHI**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén

  
GGP/RRL/RMR

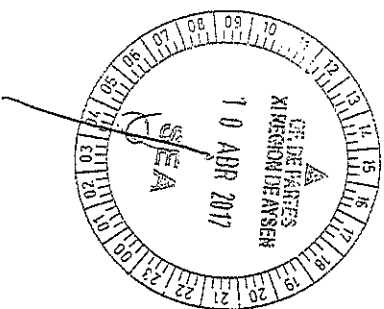
**Distribución:**

- Sr. David Garrido Ferreira, Salmones Aysén S.A. (Avda. Diego Portales N° 2000 Piso 6 - Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION**  
**CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
10.04.2017	David Garrido Ferreira Salmones Aysén S.A.	Avenida Diego Portales 2000 Piso 10 Puerto Montt.	101			180161648101
10.04.2017	David Garrido Ferreira Salmones Aysén S.A.	Avenida Diego Portales 2000 Piso 10 Puerto Montt.	105			


 CORRESPONDENCIA  
 10 ABR 2017  
 COM. EVALUACION


 XI REGION DE AYSEN  
 10 ABR 2017  
 SEEA

